



La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE PLAZO MÁXIMO PARA BONIFICACIÓN POR LUTO Y SEPELIO A DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, AL MODIFICAR EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 99 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad establecer plazo máximo para la entrega de la bonificación por luto y sepelio a docentes de institutos y escuelas de educación superior.

Artículo 3. - Modificación del artículo 99 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica el artículo 99 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio, **cuyo plazo máximo para su entrega es de treinta (30) días calendarios contados a partir de efectuada la solicitud.**"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, adecúa el Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, según lo dispuesto en la presente ley.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 12:50:58-0500

Lima, enero de 2025



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2025 15:36:58-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2025 12:47:33-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 11:13:07-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2025 12:47:50-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2025 16:43:55-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2025 12:33:02-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Marco Normativo

La educación es un derecho fundamental que se encuentra garantizado en varias normas con rango de ley, además de un amplio marco normativo internacional, así como en la doctrina jurisprudencial, por lo que constituye un sector esencial para el desarrollo económico, productivo, social y cultural de nuestro país.

Por ello, conforme a la modernización de la gestión pública, es menester que el Estado fortalezca a los institutos de educación superior (IES) y a las escuelas de educación superior (EES), lo cual pasa por brindar derechos laborales a los docentes de nuestro país que vienen realizando denodados esfuerzos por mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje, pese a las grandes dificultades que enfrentan nuestras instituciones educativas públicas, como es en infraestructura y equipamiento moderno. Es así que, no debemos desligar el derecho a la educación de nuestros estudiantes con los derechos laborales de sus docentes, sino todo lo contrario.

Entonces, debemos advertir que, de acuerdo a la nueva mirada de la gestión pública, la persona debe ser el centro de las decisiones estatales y las políticas públicas. Lo cual demanda que cuando se diseña una política siempre se debe pensar en mejorar las condiciones de vida de las personas y su impacto en éstas. Es así que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." Recordemos que el inciso 2 del artículo



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2 de la Carta Magna precisa que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Más adelante, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

En la misma línea, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, en el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC, sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, precisa esto:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el valor superior de la dignidad humana se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.¹
(énfasis nuestro)

La Constitución, respecto de la educación, precisa en su artículo 13 que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana." En la misma línea, el artículo 14 señala que "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad." Por otro lado, el último párrafo del artículo 16 de la Constitución establece que "La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad [...]"

¹ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre la dignidad humana y el derecho a la educación, debemos mencionar el fundamento 11 de la sentencia del máximo intérprete de la Constitución, recaída en el Expediente N.º 04232-2004-AA/TC, que, abordando la educación como servicio público, manifiesta lo siguiente:

La educación también se configura como un servicio público, en la medida de que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones fines del Estado [...] Por ende tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de estos, debiendo tener como premisa básica que el derecho a la educación tiene como fundamento el principio de la dignidad humana.²

Más adelante, en el año 2014, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N.º 0011-2013-PI/TC, fundamento 72, sobre la educación superior, señaló que es un derecho subjetivo, que garantiza el desarrollo integral de los seres humanos.³

De otro lado, la Carta Magna, en su artículo 44, establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; en la misma línea, en su artículo 55 la Constitución señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." Al respecto, debemos recordar que el Estado peruano ha ratificado varios tratados en materia de derechos humanos que se vinculan directamente al derecho a la educación y a los derechos laborales, los cuales tiene la obligación de dar cumplimiento. Sobre el particular, es necesario recordar que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración

² Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 04232-2004-AA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04232-2004-AA.pdf>

³ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 0011-2013-PI/TC. Recuperado de:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú." Esta interpretación de lo señalado en la Constitución con el marco internacional resulta de vital importancia a la luz de los tratados que el Estado peruano ha ratificado en materia de derechos humanos, sobre el derecho a la educación y sobre los derechos laborales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su artículo 7, establece que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. [...]". Luego este instrumento internacional precisa, en su artículo 26, que "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. [...]. Además, establece que "2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; [...]".

En la misma línea, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, **incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos**, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; [...] (**énfasis nuestro**)

Bajo la misma línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo, en sus Observaciones Generales 13, sobre el derecho a la educación, en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisó lo siguiente:

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De otro lado, en materia laboral, es importante mencionar uno de los considerandos del Convenio 111 de la OIT, Convenio sobre la discriminación⁴, que señala lo siguiente:

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades [...]

Es así que, el Convenio 155 de la OIT, Convenio sobre seguridad y salud en el trabajo, establece la obligación de los empleadores de garantizar condiciones laborales seguras y saludables, protegiendo, de tal modo, el bienestar físico y mental de los trabajadores. Es así que el artículo 3 del mencionado convenio precisa que lo referido a la salud, en relación con el trabajo, implica no solamente la ausencia de enfermedades, "sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo"⁵.

Ya en el plano de nuestra legislación nacional, tenemos que, el artículo 49 de la Ley 28044, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece que:

La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y

⁴ Convenio sobre la discriminación. Recuperado de:
file:///C:/Users/ratorres/Downloads/wcms_decl_fs_108_es.pdf

⁵ Artículo 3 del Convenio 155 de la OIT. Recuperado de:
http://www.cigsaudelaboral.org/files/documentacion_saude/10000004/9/Convenio%20internacional%20129%20inspeccion%20de%20trabajo.pdf



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado.

[...]

Respecto del estudiante, la precitada ley señala esto:

Artículo 53.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

[...] (Énfasis agregado)

Entonces, como se ha evidenciado, hay un extenso marco nacional e internacional que nos interpela a proteger el derecho a la dignidad y a la no discriminación; es decir, no podemos hablar de dignidad humana si es que existe una discriminación. Particularmente, existe normativa y jurisprudencia que precisa sobre la importancia de prevalecer el derecho a la educación como base para el desarrollo de nuestra sociedad. Sabemos que los docentes de nuestro país cumplen un rol importante en el proceso de enseñanza aprendizaje, particularmente los maestros de los institutos de educación superior (IES) y las escuelas de educación superior (EES); por ello, es menester garantizar sus derechos laborales y robustecerlos pues tendrá un



impacto positivo en los estudiantes y su derecho a la educación. Por tal motivo, no podemos desvincular el derecho a la educación de los estudiantes de los derechos laborales de los docentes, pues el proceso educativo se da en un espacio integral y sinérgico si nos referimos a una educación de calidad.

No obstante, los docentes de los institutos de educación superior (IES) y las escuelas de educación superior (EES) tienen dificultades, en cuanto a la demora, para acceder al subsidio por luto y sepelio, ello debido a que la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, no se precisa un plazo límite para la entrega de esta bonificación, lo que afecta un aspecto de sus derechos laborales. Vayamos al siguiente apartado.

II. PROBLEMA PÚBLICO

La educación es un fenómeno social trascendental para el desarrollo de las sociedades, pero son varios los factores que inciden en esta lamentable crisis de la educación. Uno de ellos es el bajo presupuesto público que se destina para el sector, siendo uno de los más bajos en la región según el producto bruto interno. No obstante, cierto es que algunas entidades públicas no ejecutan todo el presupuesto que se les asigna o si lo ejecutan no se aprecia una calidad del gasto.

Sabemos sobre las condiciones en las que vienen trabajando los maestros de nuestro país de los institutos de educación superior (IES) y en las escuelas de educación superior (EES) públicos, que durante varias décadas vienen demandando aumentos salariales, nombramiento, entre otros aspectos reivindicativo, pero uno de los problemas que enfrentan es la demora en la ejecución del subsidio por luto y sepelio, en el marco de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.



Como sabemos, la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece una serie de derechos y beneficios para los maestros de los institutos y escuelas de educación superior. Entre estos derechos, está el subsidio por luto y sepelio, destinado a apoyar a los maestros y sus familias en momentos difíciles como lo es la pérdida de un ser querido. No obstante, a pesar de la importancia de este beneficio en un momento complicado para el maestro o sus familiares, se ha evidenciado una demora significativa en los trámites administrativos para su desembolso, lo cual viene generando incertidumbre y complicaciones a los beneficiarios en momentos de angustia en el que se pierde un ser querido.

Pero la entrega de un subsidio por concepto de luto y sepelio no es nueva para los maestros de nuestro país, pues actualmente, según el artículo 62 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el profesor en actividad viene recibiendo un subsidio por luto y sepelio:

Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio

El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

Más adelante, dentro de este marco normativo, se señala lo siguiente:

Artículo 135.- Subsidio por luto - sepelio

135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

135.2. **Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio.**

135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa. **(Énfasis agregado)**—

Como se puede apreciar, en la misma Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se establece un plazo máximo de 30 días calendarios, después de efectuada la solicitud. Entonces, no encontramos la justificación para que se discrimine a un grupo de docentes, toda vez que para un sector de maestros se les establece un plazo máximo de 30 días y a los maestros de los institutos y escuelas de educación superior no se les fija por ley un plazo para la entrega de la bonificación por concepto de luto y sepelio. Esta actual situación constituye una discriminación que debe terminar.

Entonces, los maestros de los institutos y escuelas de educación superior, al ser un componente importante del sistema educativo, cumplen una función esencial en la formación de los ciudadanos del país, por lo tanto, su bienestar y equilibrio emocional es fundamental. Es por ello que, en momentos de luto, es necesario que estos docentes y sus familias reciban el subsidio por luto y sepelio de forma rápida y efectiva, conociendo previamente el plazo máximo, para que puedan atender sus necesidades de una manera más predecible. Por lo tanto, creemos que la falta de un plazo claro para la entrega del subsidio podría agravar la situación emocional y económica de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior y sus respectivas familias afectadas.



De tal modo, al no haber un plazo máximo se puede generar una incertidumbre que crea desconfianza y malestar en los docentes de los institutos y escuelas de educación superior y sus familiares, que deben enfrentar una carga emocional adicional debido a la falta de una respuesta más rápida y predecible.

Sabemos que la educación es un fenómeno social de vital importancia para el desarrollo de las sociedades y, por ello, tiene relevancia constitucional y configura un sector trascendente en las políticas públicas que nuestro Estado debe desarrollar; sin embargo, en el actual estado de cosas hemos advertido este problema que enfrentan los maestros de los institutos de educación superior (IES) y las escuelas de educación superior (EES) públicos al ser discriminados frente a otro grupo de maestros de la educación básica.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues esta iniciativa busca modificar una norma preexistente; nos referimos al artículo 99 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, para establecer plazo máximo de treinta (30) días para la entrega de la bonificación por luto y sepelio a docentes de institutos y escuelas de educación superior, a fin de garantizar que los derechos laborales de los docentes sean respetados.

Con esta propuesta legislativa se busca dar estabilidad y certidumbre en una parte de la comunidad educativa de los institutos de educación superior (IES) y las escuelas de educación superior (EES) públicos, específicamente en los maestros, buscando corregir una situación discriminatoria que afecta su normal desarrollo e indirectamente a los estudiantes de nuestro país que tienen menos



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

recursos económicos y que acceden a estas instituciones debido a que no pueden costear estudios universitarios.

Por lo tanto, esta iniciativa legislativa fortalece nuestro ordenamiento jurídico al coadyuvar a robustecer, indirectamente, el derecho humano a la educación y, particularmente los derechos laborales de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior, ajustándose, de tal modo, al marco constitucional vigente y la normativa internacional en materia de derechos humanos, al promover la estabilidad y certidumbre en los institutos de educación superior (IES) y las escuelas de educación superior (EES) públicos, especialmente en sus maestros.

Es importante mencionar que, de aprobarse esta iniciativa legislativa, no se afectará a ningún sector de la población, pues busca garantizar los derechos laborales de los docentes de los institutos de educación superior (IES) y las escuelas de educación superior (EES) públicos, para que a su vez brinden un servicio de calidad.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa propone modificar el artículo 99 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Norma vigente	Propuesta normativa
Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio	Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.	El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.
El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio	El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio, cuyo plazo máximo para su entrega es de treinta (30) días calendarios contados a partir de efectuada la solicitud.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Según el artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación": (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

Del mismo modo, esta propuesta de ley se vincula con la Décimo Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".

En cuanto a la Agenda Legislativa, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, este proyecto de ley tiene relación con el punto 31, "Acciones del estado contra la discriminación y la inequidad social".